

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**Resolución No. JD - 4439****Panamá, 23 de Noviembre de 2003**

“Por la cual se establece el procedimiento que debe cumplir el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), para la instalación de medidores de consumo de agua potable en los sistemas de prestación de servicios.”

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, con la finalidad de promover la prestación de dichos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos;
3. Que según lo establece el artículo 31 del Decreto Ley No.2, el Ente Regulador será el organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario bajo su competencia;
4. Que en atención a dicha facultad, mediante la Resolución No. JD-4274 de 10 de octubre de 2003, el Ente Regulador aprobó los precios por medidor y los cargos por instalación de los mismos, que fueran aprobados por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales mediante la Resolución No. 54-2003 de 13 de junio del año que decurre, previa realización de la Consulta Pública respectiva;
5. Que al momento de elaborar el proyecto de Resolución anterior, esta Entidad Reguladora consideró necesario establecer un procedimiento para que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales realice la instalación de los medidores de consumo de agua potable, garantizando la inversión de una manera eficiente;
6. Que de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 1997, esta Entidad está facultada para dictar reglamentaciones para la formulación de programas eficientes de inversión para el mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de prestación de servicios, y verificar su cumplimiento;
7. Que en atención a los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, se establece la acción de Habeas Data y se dictan otras disposiciones, el Ente Regulador sometió a Consulta Pública el proyecto de resolución con el propósito de recibir opiniones, comentarios o sugerencias del público en general;

8. Que como resultado de la Consulta Pública realizada, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el Ministerio de Salud y la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos presentaron por escrito sus comentarios y recomendaciones a la propuesta de Resolución mediante la cual se establece el procedimiento que debe cumplir el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para la instalación de medidores de consumo de agua potable;
9. Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en sus comentarios remitidos mediante la nota No.1978-D.E. de 1º de agosto de 2003, nos indica lo siguiente:

9.1 Comentario del IDAAN:

Observan una falta de congruencia entre lo que se pretende reglamentar y los fundamentos legales que se señalaron.

Respuesta del Ente Regulador:

Algunos considerandos guardaban mayor relación con el proyecto de resolución mediante el cual se aprueban los precios por medidor y los cargos por su instalación, por lo que se procedió a corregir el proyecto en ese sentido.

9.2 Comentario del IDAAN:

En cuanto al artículo 1 y 2 consideran que es una decisión del IDAAN establecer o decidir a que clientes le será instalado un medidor y que tipo de medidor, atendiendo a los programas y políticas que implementaría dicha institución, debido a que la prioridad en la instalación de medidores deben ser los sectores o clientes plenamente identificados como sitios donde se da un uso racional del agua potable.

Respuesta del Ente Regulador:

Se ha modificado el proyecto eliminando dichos artículos.

9.3 Comentario del IDAAN:

Indican que la utilización de medios de comunicación para avisar al público en general de la instalación de medidores, así como el suministro de instructivos acarrear un costo adicional que no se ha contemplado ni en el suministro ni en la instalación del medidor, el cual deberá ser asumido por el IDAAN.

Respuesta del Ente Regulador:

Conforme al artículo 9 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificado mediante la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de 1997, el usuario tiene derecho a recibir del prestador la información clara, detallada y anticipada sobre los servicios ofrecidos. Siendo esto así, somos de la opinión que le corresponde al IDAAN anticiparle a sus clientes su programa de instalación de medidores.

Corresponde a dicha institución determinar que medio utilizará para realizar las publicaciones correspondientes.

Tal y como el Director Ejecutivo del IDAAN manifestó en la nota 1025-DE, de 23 de abril de 2003, existe un compromiso adquirido por el Ente Regulador en el sentido de proporcionarle al IDAAN los instructivos, por lo que dicho artículo fue modificado en ese sentido.

9.4 Comentario del IDAAN:

Con relación al artículo 5 que se refiere al financiamiento de los medidores, el IDAAN ha indicado que el costo de los medidores aprobado por la Junta Directiva del IDAAN, no contempló la posibilidad de que el pago fuese financiado por dicha Institución, por lo que deben replantear los costos aprobados para que se considere la inclusión del costo

del financiamiento y de administración. De igual forma consideran que el plazo de financiamiento no debe ser superior a 24 meses.

Respuesta del Ente Regulador:

Mediante la Nota No 1025-DE, calendada 23 de abril de 2003, el IDAAN le notificó al Ente Regulador los costos de los medidores y sus cargos por instalación que proponía cobrarle a los clientes, los cuales sometía a nuestra consideración con el objeto de obtener la aprobación correspondiente.

De acuerdo a dicha misiva, estos precios se establecían para los medidores de 5/8", 3/4", 1", 1 1/2" y 2", los cuales, según se indica, incluían un período de financiamiento de 24 meses, para que el cliente cancele el costo del medidor.

Al comparar los precios antes mencionados con los precios establecidos en la Resolución 54-2003, resulta que los mismos son iguales, por lo que resulta claro que los precios del IDAAN incluyen financiamiento por 24 meses.

En virtud de lo anterior, se modificará la resolución para indicar que se dará un financiamiento no menor de 24 meses en lugar de los 48 meses propuestos y que se le dará libertad al cliente de pactar periodos más cortos o de pagar al contado, si así lo desea.

9.5 Comentario del IDAAN:

Señalan que fundamentados en el artículo 43 de la Ley No.77 de 2001, el IDAAN se verá obligado a cobrar al Estado en la partida de Caso Social, por el medidor y la instalación de los medidores a las familias que hayan sido calificadas como caso social y los mismos serán tramitados en un solo cargo para su pago al Ministerio de Salud.

Respuesta del Ente Regulador:

Somos de la opinión que el IDAAN podrá realizar la gestión de cobro al Estado, siempre y cuando el Órgano Ejecutivo haya reglamentado, en ese sentido, el artículo 50 de la Ley 77 de 2001.

9.6 Comentario del IDAAN:

Con relación al artículo 6 señalan que con fundamento en lo que establece el artículo 33 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de 1997, el costo del reemplazo de los medidores, de aquellos clientes que posean medidor, será asumido por el IDAAN siempre y cuando las causas no sean imputables al cliente.

Respuesta del Ente Regulador:

El Ente Regulador está de acuerdo con la opinión del IDAAN en este tema.

9.7 Comentario del IDAAN:

El IDAAN plantea que no está en capacidad de suministrar la información solicitada por el Ente Regulador aduciendo que no cuenta con un sistema informático que le permita cumplir con dicha obligación en el tiempo estipulado.

Respuesta del Ente Regulador:

El Ente Regulador no le está solicitando al IDAAN que utilice un sistema informático o herramienta distinta a la que ya posee. La información que se le está solicitando es la información básica que debe utilizar el IDAAN para implementar el programa de la instalación de los medidores. No obstante lo anterior, el Ente Regulador está modificando el artículo para que la información se suministre trimestralmente.

9.8 Comentario del IDAAN:

En cuanto al artículo que se refiere a la transición a la facturación por consumo medido, indican que para ellos es claro que deben informar previamente a los clientes sobre la instalación de los medidores, la forma como los mismos funcionan y como éstos podrían incidir en la cuenta facturada, pero una vez que ellos suministren toda la información, quedará como responsabilidad del cliente, tomar las medidas necesarias para evitar los incrementos en la facturación. De igual forma hacen referencia al numeral 2 del Anexo A de la Resolución No. JD-1827 de 7 de febrero de 2000 que se refiere a la metodología para estimar el consumo mensual de clientes que contaban con conexión directa o niple y que posteriormente se les instala un medidor.

Respuesta del Ente Regulador:

La propuesta se trata de una modificación al punto 2 del Anexo A de la Resolución No. JD-1827 de 7 de febrero de 2000. Para aclarar lo anterior se ha hecho la adecuación correspondiente.

10. Que en sus comentarios, el Ministerio de Salud nos hizo llegar una nota suscrita por el Director del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en la cual señala no tener objeciones al referido proyecto de Resolución;

11. Que por su parte, la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos mediante nota No.175/2003, indicó lo siguiente:

11.1 Comentario de la SPIA:

Recomiendan modificar el artículo 6 del proyecto de Resolución para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6: Facultad de cobros de los medidores. Los clientes pertenecientes a familias de escasos recursos no tendrán que pagar el costo del medidor ni el cargo por su instalación, bajo ninguna circunstancia, así como tampoco aquellos clientes que cuenten con medidor y haya que reemplazárselo, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001.” (énfasis suplido)

Respuesta del Ente Regulador:

El referido artículo es una cita textual del artículo 50 de la Ley No.77 de 2001, sin embargo creemos que es una redacción confusa por lo que se ha procedido a realizar la corrección conforme a lo recomendado.

12. Que conforme a lo que establece el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, el Ente Regulador tiene, entre sus funciones y atribuciones, la de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de dicha Ley y de las leyes sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el procedimiento que debe cumplir el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para la instalación de medidores de consumo de agua potable en los sistemas de prestación de servicios que tiene bajo su cargo, de acuerdo con las disposiciones que se detallan a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE MEDIDORES

Artículo 1: Información al cliente. Cuando el IDAAN proyecte instalar medidores, realizará el aviso correspondiente mediante los medios masivos de comunicación y deberá proceder de la siguiente forma:

1.1 Entregar notificación escrita con sello del IDAAN indicando:

- 1.1.1 Fecha de instalación.
- 1.1.2 Unidad de medida.
- 1.1.3 Lectura inicial del medidor.
- 1.2 Suministrarle recomendaciones para que revisen las instalaciones internas de su inmueble para evitar desperdicios o consumos excesivos de agua;
- 1.3 Suministrarle instructivos escritos que indiquen:
 - 1.3.1 Los sitios donde buscar fugas y la forma como deben realizarse las verificaciones recomendadas en el numeral 1.2; y,
 - 1.3.2 La manera en que se lee el medidor, de acuerdo a la unidad de medida correspondiente.

El Ente Regulador proporcionará durante los primeros dos años de vigencia de la presente Resolución, los instructivos de que trata el artículo 1.3. Posteriormente, corresponderá al IDAAN asumir dicho costo.

Artículo 2: Costo del medidor. El IDAAN deberá informar por escrito al cliente acerca del precio del medidor y del costo de instalación del mismo.

Artículo 3: Financiamiento de medidores. El IDAAN debe ofrecer financiamiento a los clientes con medidores cuyos diámetros sean inferiores a dos pulgadas (2") para cubrir los costos de los medidores y su respectiva instalación. El plazo de dicho financiamiento debe ser de por lo menos veinticuatro (24) meses, dando libertad al cliente de pactar períodos más cortos o de pagar al contado, si así lo desea. Este cobro se podrá realizar junto con la facturación del agua.

Artículo 4: Facultad de cobro de los medidores. Los clientes pertenecientes a familias de escasos recursos no tendrán que pagar el costo del medidor ni el cargo por su instalación, bajo ninguna circunstancia, así como tampoco aquellos clientes que cuenten con medidor y haya que reemplazárselo, tal y como lo establece el Artículo 50 de la Ley No 77 de 28 de diciembre de 2001.

Artículo 5: Transición a la facturación por consumo medido. Se establece un proceso de transición para que los clientes existentes que no contaban con medidor y que se les facturaba un cargo fijo mensual puedan, una vez el IDAAN les instale medidores, percatarse de su nivel de consumo y puedan realizar las revisiones, reparaciones y correcciones correspondientes en sus instalaciones internas y en sus hábitos de consumo.

El proceso de transición en referencia se ajustará a las siguientes reglas:

- 5.1. El IDAAN, antes de proceder a cobrar con base a la lectura del medidor, comunicará por escrito al cliente, ya sea mediante la factura o a través de otro medio, el consumo medido y su correspondiente monto de dinero, de por lo menos un período completo de lectura, es decir, un mes.
- 5.2. A partir de la fecha en que el cliente reciba la comunicación indicada en el numeral 5.1 de su consumo mensual, el IDAAN le facturará de acuerdo al consumo medido.
- 5.3. Si entre la fecha en que se instaló el medidor y la fecha de la comunicación indicada en el numeral 5.1 han transcurrido varios meses, el IDAAN le facturará los

mismos de acuerdo al monto fijo que le facturaba antes de instalarle el medidor. El período para que el IDAAN avise al cliente de su consumo medido, no podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 6: Presentación de Informe ante el Ente Regulador. El IDAAN remitirá trimestralmente al Ente Regulador, un informe indicando la cantidad de medidores instalados en el periodo, diferenciando:

- 6.1. Los medidores instalados a clientes nuevos;
- 6.2. Los medidores instalados a clientes existentes que no contaban con medidor;
- 6.3. Los medidores instalados a clientes que contaban con medidor pero que por cualquier razón hubo que reemplazárselo;
- 6.4. Los medidores instalados a clientes de escasos recursos; y,
- 6.5. Los casos en que el IDAAN cobró el medidor, el cargo por instalación y los casos en que no fue así.

SEGUNDO: COMUNICAR al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 5 de la presente Resolución modifica el numeral 2 del Anexo A de la Resolución No. JD-1827 de 7 de febrero de 2000.

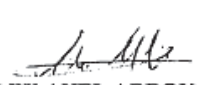
CUARTO: ADVERTIR al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que contra la presente Resolución, cabe el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado en el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No.15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y por la Resolución No. JD-2457 de 18 de octubre de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ D. PALERMO T.
Director


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente